LIBRO TERCERO.

DE DIVERSAS COSAS QUE PERTENECEN á el Cura.

CAPITULO PRIMERO.

Quando se ha de poner Coadjutor.

DExamos dicho al *num.* 221. que quando la Parroquia fuesse muy numerosa, y el Parroco por su propria persona no pudiesse acudir a administrar los Sacramentos á todos los parroquianos, si le sobran de su congrua sustentacion rentas bastantes, debe poner uno, ó mas Tenientes para que no falte copia de Ministros que á todos los Fieles socorran con los Sacramentos; y que siendo necesarios para este fin los Tenientes, si el Parroco no tuviesse suficiente renta para sustentarlos, lo deben hacer los demás participes, ó parroquianos, segun ya lo dexamos declarado; porque el ser dilatada una Parroquia, y haverse aumentado notablemente el numero de feligreses, no es bastante causa para dividirla, y fundar Parroquia nueva, pues sin perjuicio de la Parroquia se ocurre á esta necesidad, ó poniendo los Tenientes que pareciessen necesarios (los quales debe nombrar el Cura proprio, á quien de derecho toca esto) ó fabricando nuevas Iglesias, que sirvan de Ayudas de Parroquia, en las quales se les administren á los proximos parroquianos los Sacramentos por los Tenientes que tuviesse puestos el Cura, ó por los que de nuevo pusiesse; como lo decidió la Rota, *in Aquilana nullitatis erectionis*, 10. *Maij* 1613. *apud* Farinac. *decis.* 484. Ni entonces el Obispo puede poner Coadjutor al Cura; solo sí le puede precisar á que tenga los Tenientes que pareciessen suficientes para la administracion de los Sacramentos. *Ita* Congregat. Concilij, *in una Ostunens.* 12. *Julij* 1631. Armendar. *in addit. ad Recopil.* segun Navarro *lib.* 1. *tit.* 18. *leg.* 7. *de Episcop. num.* 43.

Quando ha de poner Teniente.

560 No por esto se ha de decir que siempre está obligado el Cura á poner Teniente; porque es constante que siempre que el Cura fuesse bastante para administrar por sí á sus feligreses los Sacramentos, no tiene obligacion á sustentar á otro Ministro, y siempre es muy laudable que exercite por sí su oficio, y conozca la necesidad de sus ovejas; por cuya razon en las poblaciones de corta vecindad no se suelen tener, ni se debe á ello obligar. En algunos Lugares suele moverse pleyto sobre esto, alegando los parroquianos haver sido costumbre: en

Si están siempre obligados á ponerlos.

en cuyos casos se ha de atender si los Curas que los tuvieron, fue, ó por ser de complexion débil, ó enfermos, y que no podian aguantar tanto trabajo, ó por ser muy delicados y regalados, y no querer exponerse á tanta fatiga, ó porque hay algunos Anexos, á que no es facil acudir prontamente uno solo para administrar los Sacramentos: en este ultimo caso, teniendo Congrua bastante el Cura, debe proseguir la costumbre de sus antecesores, y á ello puede ser compelido; en los dos primeros no, porque puede por su robustéz y zelo hacer lo que no se atrevieron á executar los otros: yo siempre aconsejaria que si le sobrasse renta, tuviesse Teniente con las calidades que dexo dichas al *num.* 220. para consuelo de sus feligreses, y para alivio suyo, y ocurrir á los casos repentinos que se pueden ofrecer; y mas si es de complexion tan delicada, que una destemplada noche, ó dia no pueda tolerar. Cesar de Grafis *decis. unic. de Paroch.* Aloysio Riccio *resol.* 494. Diana *part.* 10. *tract.* 13. *resol.* 31.

561 Quando el Parroco se reconociesse enfermo de larga enfermedad, ó impedido por su debilidad ó ancianidad para poder cumplir con su oficio y ministerio, él mismo por su conveniencia propria, y por cumplir con su obligacion y conciencia, debe poner Teniente de toda satisfaccion, que por sí pueda cumplir con todo lo que pide el cargo, sin dár lugar á que el Prelado le ponga Coadjutor: pues aunque pueda executarlo en dichos casos; siempre que el Cura proveyesse de suficiente Teniente; por muy viejo é impedido que esté, y sin esperanzas de restituirse á salud perfecta, jamás he visto que los Prelados pasen á otra resolucion; ni fuera conveniente, estando bien asistida la Parroquia, dár esta nueva afliccion al pobre Cura: *Quia afflictis non est danda afflictio, cap. de Rectorib. cap.* Ex parte, *cap. final. de Clerico ægrotante, cap.* 1. *C. tit. in* 6. Empero si el Cura fuesse en esto descuidado, aunque no puede el Obispo privarle del Beneficio, pero sí ponerle Coadjutor que asista á dicha Parroquia, asignandole del mismo Beneficio Curado, ó del pie de altar y emolumentos de la Iglesia, la renta suficiente para su congrua sustentacion, dexando lo demás para la congrua del proprio Cura; el qual Coadjutor está obligado á residir en la Parroquia, y administrar los Sacramentos á los parroquianos, y exercer todo aquello que debia executar el proprio Cura; pues está substituyendo plenamente sus veces: y este, una vez puesto por el Prelado, el Cura no le puede remover. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancel. gloss.* 5. §. 9. *à num.* 19. *ad* 32. Garcia *de Benefic. part.* 4. *cap.* 5. Suarez *tom.* 5. *de Censur. disp.* 51. *sect.* 2. *ad fin.* Salgad. *de Reg. Protect. tit.* 1. *p.* 3. *cap.* 2. *num.* 44. Machad. *lib.* 4. *part.* 2. *tit.* 4. *docum.* 1. Y este Coadjutor, si fuesse en poblaciones numerosas, y en Beneficios pingues, debe ser Sacerdote secular para la presidencia de los demás Eclesiasticos, que llevan á mal y agriamente los presida qualquier Religioso: en los Lugares de corta vecindad, adonde no hay Sacerdotes seculares aproposito para este empleo, se puede poner Religioso; que estos con menos estipendio, ayudados de las limosnas que recogen, se acomodan, y son muy aproposito; porque además de la administracion de Sacramentos, pueden exhortar, predicar y enseñar lo necesario á sus feligreses para la reformacion de las costumbres.

Quando ha de darsele Coadjutor.

562 De lo dicho en el numero antecedente se excita la duda, si es conveniente que los Religiosos tengan dilatada asistencia fuera de sus Conventos en los Lugares. Trató *ex professo* y con grande erudicion este punto mi antecesor Don Francisco Mostazo, en el Tomo segundo de *Causis pijs, lib.* 5. *cap.* 3. *à num.* 37. *ad* 70. por cuya razon solo anotaré aqui lo preciso para que de ello se tenga alguna noticia. Fueron algunos de sentir, que no era conveniente permitir á los Religiosos estas residencias prolongadas y como de estabilidad en los Lugares.

Si es conveniente que los Religiosos asistan en los Lugares.

gares, porque muchos se estragan, seglarizandose en el modo de vivir; y faltandoles la vista de sus Prelados, falta la Regular observancia, ocasionando á veces notable desdoro á su habito, y no poco escandalo á los Pueblos, solicitando ansiosos captar á los Testadores las ultimas voluntades, para que á ellos, y á sus Conventos les dexen gruesos legados, y á veces por herederos de toda la hacienda, con notable detrimento de los pobres parientes del Testador, que suelen hallarse en extrema, ó grave necesidad, y quando debia este sacarlos de ella, por la persuasion de los Religiosos que le asisten, abandona aquella obligacion, pareciendole obra de mas piedad la que le persuaden: y como los peces fuera del centro del agua, que es su elemento proprio, no viven, assi los Religiosos fuera de su clausura se consideran fuera de la vida religiosa, obediente y observante, manchandose con las corruptas costumbres de los seglares: por cuyas razones diversos Sumos Pontifices tienen mandado que sin gravissima causa no permitan los Superiores á los Religiosos, que vivan fuera de los Conventos. *Clemens VIII. de Reformat.* 20. *Martij* 1601. *Urbanus VIII.* 23. *Decembris* 1617. Por esta causa los Prelados, como en este Arzobispado sucede, dán repetidas ordenes, para que en los Lugares no se dexe residir á los Religiosos, ni se les dé recado para decir Misa, sino es en los tiempos de agosto, ó vendimia, quando vienen á pedir sus limosnas. Assi lo tienen Thomás Hurtado *de Resid. tom.* 2. *resol.* 6. Diana 1. *part. tract.* 8. *resol.* 85. Platin. *de falso & vero bono, fol. mihi* 18. D. Ambros. *lib.* 3. *Officior. cap.* 9.

Defiendese que sí con algunas limitaciones.

563 En este punto me parece que quando el Cura, por hallarse solo, ó enfermo, en algun Lugar corto, llama y trae Religioso que le ayude, ó quando la poblacion es grande, y él solo no basta á dár el debido y correspondiente pasto espiritual á sus ovejas, y llama Religiosos, ó por Coadjutores, ó por Tenientes, ó Penitenciarios, para que prediquen, confiesen, y le ayuden á administrar los demás Sacramentos, y auxilien á los enfermos agonizantes; es muy justo que asistan los Religiosos llamados, con licencia de sus Superiores: y en estos casos los Prelados no los deben repeler de los Lugares, ni obligar á los Parrocos á que no los mantengan. Esta resolucion se prueba: lo primero, porque los Religiosos, con licencia de sus Prelados, siempre que huviesse causa justa ó necesaria, pueden vivir fuera de sus Conventos. Consta *ex cap.* Nullus 14. 18. *quæst.* 2. *cap.* Monachi 33. *cap.* Monachi 35. 16. *quæst.* 1. *cap.* Insinuante 7. *Qui Clerici, vel vovent. Sed sic est*, que en el presente caso hay causa justa de ayudar al Cura, de quien son Coadjutores, segun su instituto, *cap.* Commissum 4. *cap.* Ex parte 10. *cap.* Nuper 34. *de decimis*; y *aliàs* se supone que tienen licencia de sus Prelados: luego licita y justamente pueden y deben asistir. Además, que entonces los Curas usan de su derecho, llamando para sus Coadjutores á los Religiosos, que por su instituto son destinados para esto, segun Santo Thomás 2. 2. *quæst.* 188. *art.* 4. y assimismo los Religiosos se emplean en su ministerio, y en recoger limosnas para ayudar á los demás Religiosos de su Convento, que es tambien de su instituto: luego entonces los Obispos no los deben estorvar que asistan, ni á los Parrocos privarlos del uso de su derecho. *Sic* Cruz *de Statu Relig. lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 4. Villalobos *in Sum.* 2. *part. tr.* 33. *diffic.* 4. Rodriguez *Quæst. Regul. tom.* 2. *quæst.* 44. *art.* 4. & 5. & *quæst.* 74. *art.* 16. Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 2. *quæst.* 49. *art.* 12. Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 18. *à num.* 5.

Confirmase esto.

564 Confirmase este discurso: porque asistiendo los Religiosos á peticion del Cura, y con licencia de sus Prelados, usan tambien de la que entonces les dá el Sumo Pontifice, como dexamos dicho, *ex cap.* Nullus 14. 78. *quæst.* 2. & *reliq. citatis*: luego entonces no pueden los Obispos impedirles dicha asistencia, ni obligar á los Curas á que los despidan, ó les nieguen el recado de decir Misa, pues no puede el inferior quitar la facultad dada por el Superior. *Ex cap.* Inferior 4. *dist.* 21. *cap.* Cùm inferior 16. *de major.* & *obed.* Ademas, que segun lo determinado en el Concilio Maticense, el Cura debia tener persona que le ayudasse en instruir á sus ovejas: *Ut quisque Presbyter, qui plebem regit, Clericum habeat, qui secum cantet Epistolam,* & *lectionem legat,* & *qui possit scholas tenere,* & *admonere suos parochianos, ut filios suos ad fidem discendam mittant ad Ecclesiam: quos ipse cum omni castitate erudiat, in cap.* Ut quisque 3. *de vit.* & *honest. Cleric.* Luego aunque el Cura pueda por otros suplir estos empleos, será mejor, si esto lo executa por Religiosos de honesta vida, y ciencia, que enseñen y dirijan á los Fieles al mayor servicio del Altissimo: y assi, aunque dichos Religiosos no sean *simpliciter* necesarios para la administracion de los Sacramentos, lo son *ad melius esse*; y teniendo en esto fundada la intencion el Cura, no se le debe privar de ello. Concil. Laodicense *can.* 15. Carthaginense IV. *can.* 10. Concil. Emerit. *can.* 8. Vasense II. *can.* 1. Nicol. Lemaistre *de jurib. Episcop. lib.* 2. *cap.* 4. Rebuf. *in tr. de Congrua, num.* 65. Cened. *collect.* 63. *num.* 3. Cavaler. *decis.* 498. *num.* 1.

Prosigue el mismo asunto.

565 No solo se necesita el que el Cura tenga Coadjutor en las numerosas poblaciones, donde no puede por sí alcanzar á administrar á todos los Sacramentos, sino es que tambien se requiere, y es muy util en las cortas, adonde aunque el Cura sea bastante para confesar á todos, y administrarles los demás Sacramentos, es durissimo obligar á todos los parroquianos á que precisamente se hayan de confesar con él, especialmente á sus domesticos, parientes, criados, Ministros de la Iglesia, y demás familiares suyos: y para evitar que estos, por pudor ó temor, callen graves pecados en la Confesion (lo que muchas veces sucede) es convenientissimo que el Cura tenga Religioso Confesor, con quien se puedan desahogar y confesar: y tambien lo es por el mismo Cura, para que tenga á mano con quien reconciliarse; y si acaso cae en alguna grave culpa, pueda hallar en el Sacramento la medicina; y si le asalta algun repentino accidente, se halle con Sacerdote que le confiese, y le administre los Sacramentos: pues es uno de los mayores desconsuelos en los Lugares cortos, donde no hay mas Sacerdote que el Cura, el hallarse este, como es frequentissimo, asaltado de un repentino accidente, sin tener Confesor que le consuele, y haver de morir sin Sacramentos. Por sola esta consideracion no parece de ninguna manera justo que los Prelados priven á los Curas de que tengan consigo Religiosos Sacerdotes, que como Coadjutores los ayuden, consuelen, asistan y exhorten á los feligreses, y sirvan de desahogo en tan penoso empleo á los mismos Curas; que es lo que claman las mas doctas plumas. D. Thom. 3. *part. q.* 14. *art.* 7. Zerola *in Praxi Sacram. Pœnit. cap.* 15. *q.* 3. Reginald. *in Praxi for. Pœnit. lib.* 1. *num.* 26. Valent. *tom.* 4. *disp.* 7. *q.* 12. *punct.* 2. Enriq. *in Sum. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 3. Coninck *de Pœnit. disp.* 8. *dub.* 9. *num.* 86.

En qué casos no es conveniente la dicha residencia de los Religiosos en los Lugares.

566 Puede tambien suceder, y es muy frequente, asistir los Religiosos en los Lugares, no por Tenientes de los Curas, sí á solicitar limosnas para sus Conventos, no solo en los tiempos de agosto, y vendimia, sino es todo el año: y en este caso, si el Convento donde es conventual el Religioso, tiene rentas ó limosnas competentes en el Lugar donde está fundado, para mantener los Religiosos, no deben estos asistir fuera del Convento, como moradores, en los Lugares; porque faltando la necesidad de la men-

mendicidad, es nula la licencia del Prelado, y peca gravemente en concederla, pues falta la condicion que la hace licita. *Sic* Suarez *de Relig. tom.* 4. *lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 10. y consta *ex cap.* Placuit 8. 16. *q.* 1. y es justo que los Prelados por los medios licitos dispongan que se restituyan á sus Conventos. Gibalinus *de Clausura, disquisit.* 2. *cap.* 2. §. 3. *consect.* 3. *num.* 19. Lotterius *lib.* 3. *cap.* 14. Si empero el Convento fuesse pobre, y no tuviesse con que sustentar los Religiosos, en este caso justo es que estos vayan á los Lugares á pedir limosna, y buscar las de las Misas para su Convento, aunque moren de asiento en ellos, como se porten honestamente, acudan á confesar al pueblo, y ayuden á bien morir á los enfermos; porque no teniendo el Convento con que sustentarlos, sin este medio padecerán extrema ó grave necesidad, y esta no hay duda que es suficientissima causa para que licitamente les concedan los Prelados la licencia: y entonces los Obispos, ni los Visitadores no los deben repeler, ni perturbar, pues cumplen con su Estatuto, buscan lo necesario, y ayudan á los Fieles, confesandolos, exhortandolos, auxiliandolos en la agonía, amonestandolos á la virtud, reprehendiendolos, y con su exemplo enseñando á todos, y teniendo los Pueblos con ellos gran consuelo para el desahogo de sus conciencias, y muchas veces para componer las discordias de las familias: y assi, en estas circunstancias no deben ser repelidos de los Lugares; aunque en ellos asista uno ú otro Religioso como Penitenciario. Bonacina *de Clausura, q.* 2. *punct.* 1. *prop.* 1. *num.* 3. A S. Fausto *in Thesaur. Relig. q.* 160. Tamburin. *de Jur. Abbat. tom.* 3. *disp.* 8. *q.* 6. *num.* 3. Mostazo *dict. num.* 59.

Continúa el mismo asunto.

567 Otra cosa es, quando algunos Religiosos asisten por dilatado tiempo en los Lugares, sin mas causa que su particular conveniencia, ó su recreo; que entonces, no solo quando no tienen licencia de su Prelado, sino aun teniendola, deben ser repelidos, y restituidos á sus Conventos, porque falta la causa necesaria que havia de hacer licita dicha asistencia, como se determina *in cap.* Justa 11. 16. *q.* 1., *cap.* Monachi 35. *&* *cap.* Placuit 8. 16. *q.* 1. y mucho mas si el tal Religioso con su modo de vivir diesse algun escandalo, ó cometiesse algunos delitos; que en estos casos deben ser compelidos por los señores Obispos á que se restituyan á sus Conventos, no solo prohibiendoles el celebrar en las Parroquias, sino es procediendo contra ellos con las penas, y modos señalados por Derecho, Trident. *sess.* 6. *cap.* 3. *de Reformat.*; pues es razon que los Prelados no consientan vagos, ni personas escandalosas, ni de mal proceder en sus Republicas: y en este caso es quando obligan los mandatos de los Prelados, para que no se permita á los Religiosos vivir en los Lugares; pues no es creíble que Prelados tan doctos, prudentes y zelosos quieran repeler de los Lugares á los Religiosos, quando son de exemplar vida, y están ayudando á confesar, predicar y bien morir, y pidiendo las limosnas necesarias á sus Conventos: y que esta sea la mente de nuestro Prelado, me consta; porque haviendo dexado mandato un Visitador en esta Villa para que no se les diesse recado para decir Misa á tres Religiosos exemplares, de diferentes Religiones, que en ella asistian como Penitenciarios, acudí yo al Eminentissimo señor Cardenal, y Arzobispo de Toledo, Portocarrero, proponiendole la falta que hacian para el consuelo de todos los Fieles, y su buen vivir, y exemplares costumbres; y no solo les concedió la licencia, sino es que me respondió que su mente era que asistiessen á los Lugares los Religiosos, quando eran convenientes; pero que no á todos se les debia permitir: esto mismo refiere el Padre Aste *in Vita Venerabilis Albani*, en otro caso. Pongo con esto fin, remitiendo al Lector que quisiesse vér mas fundamentos, á nuestro Mostazo en el lugar citado.

Bar-

Barbos. *de offic. & potest. Episcop. alleg.* 105. *num.* 14. Cenedo *Can. Quæst. lib.* 1. *q.* 26. *num.* 33. Rubeus *decis.* 19.

Si puede apelar el Cura, quando el Obispo le pone Coadjutor.

568 De esta facultad que tiene el Obispo, segun el Tridentino, *sess.* 21. *cap.* 6. *de Reformat.* de poder poner Coadjutor al Cura que estuviesse inutil, ó imposibilitado para exercer su oficio, si de hecho le pone, el Cura, teniendo justas causas, puede apelar á Tribunal superior, ofreciendo probar el agravio que se le hace: pero deberán admitirle la apelacion solamente en el efecto devolutivo, no empero en el suspensivo; porque el Prelado podrá llevar á debida execucion lo mandado, y conservar al Coadjutor puesto, hasta que por Juez superior se ordene otra cosa. Assi lo decidió la Rota, *apud* Nicol. Garcia *dict. part.* 4. *cap.* 5. *num.* 9. y Barbos. *de potest. Episcop. alleg.* 63. *num.* 10. Pero esta potestad de poner Coadjutores á los Curas inutiles, ó imposibilitados de asistir á su empleo, no la tienen los Provisores ó Vicarios Generales de los Señores Obispos por la general comision que se les dá quando les confieren el cargo, sino es que especialmente el Obispo les delegue su autoridad para este caso. Joan. Sanchez *in Select. disp.* 50. *num.* 4. *&* 7. Esbroz *de Offic. Vicarij, q.* 212. *n.* 2. Narbona *de Appellat. à Vicario ad Episcop. p.* 1. *num.* 210. Novar. *concl.* 56. *n.* 1. Barbos. *de Paroch. part.* 2. *cap.* 23. *num.* 11.

Quales son las causas justas para ponersele.

569 Las causas que mueven justamente á poner Coadjutor, las refiere el Derecho Canonico en el titulo de *Clerico ægrotante, vel debili, in Decretalibus, & in* 6. La primera es, si el Cura estuviesse leproso; por el horror que ha de causar á los que de su mano huviessen de recibir los Sacramentos, y por la indecencia de administrarlos con tanta inmundicia: y aunque el Cura que padece esta enfermedad, puede libremente dexar, ó resignar el Beneficio, no se le puede obligar á esto; pero puede el Prelado obligarle á que admita al Coadjutor que le pusiesse, y á que le pague de los frutos del Beneficio lo que le señalasse por Congrua el Obispo. Campanil. *in Divers. Juris. Can. rub.* 11. *cap.* 17. *à num.* 154. Flam. Paris. *de resig. Benefic. lib.* 5. *quæst.* 3. *num.* 20. *& lib.* 7. *quæst.* 20. *num.* 8. Tambien se debe dár Coadjutor al que estuviesse perlatico, ó padeciesse mal de gota coral continua, ó mal de corazon perpetuo; porque si es *ad tempus*, y con esperanza de cura, no se le debe poner: lo mismo si estuviesse loco, furioso ó dementado, ó padeciesse otra enfermedad incompatible con la administracion de todos los Sacramentos; porque á este se debe reputar como inutil para el ministerio; y necesita la Parroquia de Pastor y de guia que conduzca á los Fieles al fin espiritual de su salvacion. *Sic* Scip. de Rubeis, *in Aphorismis Episcopalib. verb.* Coadjutor, *num.* 6. Navarr. *cons.* 3. *num.* 2. *lib.* 6. Ancharan. *cons.* 188. *num.* 7. Bertachin. *de Episcop. part.* 2. *lib.* 4. *num.* 24. Card. Tusch. *concl.* 402. *num.* 3.

Continúa el mismo asunto.

570 Es tambien causa suficiente para poner Coadjutor al Cura, el ser este iliterato, ó imperito. Son imperitos para este efecto aquellos que son inhabiles para administrar debidamente los Sacramentos, y cumplir con las demás cargas y precisas obligaciones de su oficio; y por iliteratos se reputan aquellos á quienes falta la ciencia suficiente para saber lo que han de obrar en su ministerio, y ocurrir á los casos ordinarios y frequentes; porque no están obligados á ser peritissimos, y á saber dár pronta resolucion á los casos arduos y muy dificiles, pues en estos aun los muy doctos se suelen embarazar; basta que sepan dudar, y que consulten á quien lo pueda resolver: y para que en esto obre justificadamente el Obispo, debe preceder probanza de estár el tal Cura notado y tenido por iliterato é imperito; que haviendola, puede, como dexamos dicho al *num.* 231. examinarle de nuevo, y si le hallasse insuficiente ó inhabil le podrá poner Coadjutor por el tiempo que le

pa-